

ORDENANZA N° 405

TASA POR INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 1º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con los kioscos o establecimientos especificados en las Tarifas.

ARTICULO 2º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTICULO 3º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3. A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:

- a) En la Tarifa 1, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, ponderado en función del incremento de utilidad que deriva para los interesados de la diferente naturaleza de la actividad ejercida, del régimen de oferta de los productos –monopolístico o no– y de la exclusión del ejercicio de idéntica actividad en la vía pública hasta una distancia mínima que conlleva la autorización.
- b) En la Tarifa 2, el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído la concesión.
- c) Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

ARTICULO 4º. DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTICULO 5º. NORMAS DE GESTION.

1. La exacción regulada en esta Ordenanza es independiente de la exigible por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las personas o entidades interesadas en el otorgamiento de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán, cuando el título habilitante para la ocupación del dominio público sea la Licencia, solicitar ésta previamente, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio o, en el supuesto de concesiones demaniales, ajustarse a las prescripciones del Pliego de Condiciones.
3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local, Concejal Delegado ó Titular del Órgano de Gestión Tributaria (si éste se hubiere instituido), o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa, salvo prueba acreditativa de no haber realizado los aprovechamientos por causa no imputable al interesado.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la caducidad de la licencia.

ARTICULO 6º. PAGO

El pago del importe de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de otorgamientos de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o del inicio de la ocupación de la concesión.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya otorgados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras, en el primer trimestre del ejercicio.

ARTICULO 7º. REGIMEN DE DEPOSITO PREVIO

- 1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.
- 2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.
- 3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.
- 4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTICULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día xx de noviembre de 2004, ha quedado elevada automáticamente a definitiva al no existir reclamaciones contra la misma, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 405. TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

TARIFA Nº1.- APROVECHAMIENTOS OTORGADOS POR AUTORIZACION

Epígrafe/Actividad	Categoría Fiscal			
	Por cada m2 o fracción y año. Euros			
	1ª	2ª-3ª	4ª-5ª	6ª-7ª
1 VENTA LOTERIA	639,85	502,54	365,90	228,60
2 VENTA TABACO	536,12	398,06	265,99	135,12
3 VENTA PRENSA	249,09	98,58	43,80	27,02
4 VENTA O.N.C.E.	228,67	183,28	128,51	91,29
5 VENTA ARROPIAS	183,28	146,78	110,23	72,29
6 BAR	81,77	64,26	45,23	26,99

NOTAS A LA TARIFA 1:

1ª. Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª. Las vías públicas que no aparezcan recogidas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el Índice alfabético que habrá de regir el día 1 de enero del año siguiente.

3ª. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

TARIFA Nº2.- APROVECHAMIENTOS OTORGADOS POR CONCESION

Los adjudicatarios de las concesiones demaniales satisfarán, en concepto de tasa la cuantía fijada como Canon en los correspondientes contratos.

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS:

1ª. Cuando se autorice o conceda el uso del Dominio Público gravado por esta Ordenanza para una actividad distinta de las anteriores, el acuerdo municipal de otorgamiento clasificará la misma por analogía en uno de los Epígrafes anteriores, a los efectos de determinación del Canon o Tarifa aplicable.

2ª. Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior tendrán el carácter anual e irreducible, independientemente del periodo de tiempo de utilización del aprovechamiento, salvo en el caso de nueva adjudicación o en el cese o finalización de la autorización, para los que la tarifa se aplicará proporcionalmente al periodo de tiempo, determinado por meses o fracción, a que se concrete el aprovechamiento.

3ª. En ningún caso el mínimo de percepción será inferior a la cuantía de 189,06 euros anuales.

4ª. No estarán obligados al pago del importe de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª. Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación inicial del Plan especial de protección del conjunto histórico y catálogo, que tengan asignada la categoría fiscal 4ª o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 párrafo tercero del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

